



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2017-00158-02 P.T. No. 19.867
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: NOEL DE JESÚS LINDARTE Y OTROS.
DEMANDADO: EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad, la sentencia consultada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito Ocaña el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta que opera por ministerio de la Ley. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

AREPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2017-00158-01
Partida Tribunal: 19.867
Demandantes: NOEL JESÚS LINDARTE CORONEL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA Y OTROS.
Tema: SUSTITUCION PATRONAL
Ref.: CONSULTA

San José de Cúcuta, (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito Ocaña el 21 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado No. 54-498-31-05-001-2017-00158-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19.867 promovido por las señoras SANTANA MORENO GALLO, EDDY YOLANDA ORTIZ CARRILLO y el señor NOEL DE JESÚS LINDARTE contra el MUNICIPIO DE OCAÑA, y vinculados de oficio EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, EL MUNICIPIO DEL ZULIA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

I. ANTECEDENTES.

Pretenden los demandantes que se declare probado el fenómeno de la sustitución patronal entre EMPONORTE S.A. en liquidación y el Municipio de Ocaña, en consecuencia, se condene al Municipio de Ocaña a que se incluyan en nómina de pensionados, al pago de las mesadas atrasadas si se le adeudan, al pago de los intereses moratorios legales y al pago de las agencias en derecho.

II. HECHOS.

Los demandantes sustentan sus pretensiones en los siguientes hechos: que perciben pensión sanción de EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN de conformidad con la Ley 171 de 1961 art. 8º y la CCTV art. 9º numeral 14; que actualmente el Municipio de Ocaña es el actual propietario de la planta de tratamiento ya que adquirió los activos de la empresa en liquidación, para la cual, los trabajadores pensionados se da la figura de sustitución patronal.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL MUNICIPIO DE OCAÑA a través de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, alegando que no se configuró la figura de sustitución patronal ya que la empresa EMPONORTE S.A. en liquidación continua siendo la misma empresa con la misma razón social, con los mismos deberes y derechos, con iguales relaciones labores y civiles, aclarando que el Municipio de Ocaña nunca ha adquirido a la empresa EMPONORTE S.A. en liquidación por lo que en el presente caso, no se presenta el primer elemento de cambio de empleador. Que EMPONORTE tiene objeto social totalmente diferente al objeto social del Municipio de Ocaña establecido en la Constitución y la Ley. Que según lo señalado en la sentencia proferida por la CC T-954/11, no se logró demostrar que se presentó un cambio de empleador, teniendo en cuenta que lo que hizo el Municipio de Ocaña fue una compra de un predio de mejoras como lo demuestra la escritura pública relacionada en el acápite de las pruebas de la demanda. Que la empresa EMPONORTE ya fue condenada en un fallo proferido por éste mismo juzgado, al reconocimiento de la pensión sanción y los demandantes no pueden pretender obtener otra pensión de iguales características. Propuso como excepciones de fondo la llamada COSA JUZGADA, la falta de requisitos formales para configurar la sustitución patronal y la prescripción.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contestó que no le constan los hechos y se opuso a todas las pretensiones, alegando que no existe fundamento legal para imponer condenas en su contra y se atiene a lo que resulte probado en el proceso sin que exista de su parte vulneración sobre los derechos reclamados por los demandantes. Propone como excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción e innominada.

EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER acepto parcialmente los hechos, se opuso a todas las pretensiones y propone como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que previamente en decisión de 2003 se había indicado que EMPONORTE S.A. era el responsable de sus obligaciones pensionales y los entes territoriales socios no están llamadas a responder solidariamente, dada su calidad de sociedad por acciones. La inexistencia de la sustitución patronal y prescripción.

EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO contestó, indicando que se opone a las pretensiones por no configurarse los presupuestos para declarar una sustitución patronal, debiendo probarse los hechos enunciados por la parte actora y afirmando que dicha entidad ha cumplido con los derechos reconocidos a sus empleados públicos y trabajadores oficiales, siendo sus actuaciones respecto de EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN ajustadas a

derecho. Propone como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva y la incompetencia para el reconocimiento de la pretensión.

EL MUNICIPIO DE EL ZULIA contestó negando algunos de los hechos, se opone a todas las pretensiones frente a una posible condena al llamado del litisconsorte necesario, ya que este ente territorial no hace parte de la Junta liquidadora como accionista mayoritario, que no está demostrado el reconocimiento de la alegada pensión sanción y que está evidenciada la entrada en liquidación de la empresa mediante acta del 10 de agosto de 1989, sin que sea la sustitución patronal un concepto llamado a prosperar en este asunto pues no les son oponibles las obligaciones reclamadas. Propone como excepción de mérito la inexistencia de obligaciones.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, en sentencia de fecha 21 de abril de 2012, resolvió declarar probada la excepción denominada falta de requisitos formales para configurar la sustitución patronal, en consecuencia, absolvió al Municipio de Ocaña de todas las pretensiones incoadas en su contra y a los vinculados; condenó a los demandantes en costas procesales fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000 cada uno a favor de las demandadas.

Sostuvo que la figura de la sustitución patronal se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, de la cual, para que se perfeccione la misma, es necesario hacer un cambio de patrón o de empleador por cualquier causa y que haya una continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador y continuidad en el desarrollo de las labores del establecimiento.

Expuso que de conformidad con lo señalado en la normatividad aplicable y la jurisprudencia operante sobre la materia, en este asunto no se configuró la sustitución patronal, puesto que lo único que se ha logrado comprobar es la venta de un bien inmueble de propiedad anteriormente de Emponorte S.A. a otro nuevo que es el Municipio de Ocaña; que no existe una prueba palmaria en el proceso que permita concluir que ha existido un cambio de patrono, que es el primer requisito necesario para que exista la sustitución patronal.

Trajo a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 31952 del 28 de julio de 2009 y determinó que, Emponorte es una empresa con un fin y con un objeto y el Municipio Ocaña sólo por haber adquirido un bien de Emponorte, no adquirió, no cumplió y no se desarrolló como esta, en el giro ordinario de sus negocios, por lo que, dentro de este proceso no se puede aducir la existencia de una sustitución patronal.

Afirmó que la empresa Emponorte no fue vendida y aún continua en cabeza de ella sus responsabilidades para con sus trabajadores y extrabajadores;

que al revisar la escritura pública vista a folio 40 del expediente, el contrato de compraventa del inmueble se autorizó con la finalidad de que los dineros recaudados sean utilizados para pagar las mesadas pensionales atrasadas, luego entonces, no se puede deducir la existencia de un cambio de empleador o sustitución patronal, sino que se observa que Emponorte en liquidación, está tomando medidas para cumplir con sus obligaciones pensionales a sus extrabajadores, lo cual permite indicar que el primer requisito para la existencia de la sustitución patronal no se ha presentado, por lo que se declaró probada la excepción de falta de requisitos formales para la configuración de la sustitución patronal.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

COLPENSIONES a través de su apoderado judicial solicita confirmar la sentencia de primera instancia y niega la reliquidación de la pensión de vejez arguyendo que algunos demandantes no tienen certeza del derecho y de los otros que se fundamentan en las obligaciones del empleador.

Las demás partes no presentaron alegatos de segunda instancia.

CONSULTA. Esta Sala es competente para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia anterior al ser totalmente adverso a los intereses de los demandantes y no haber sido impugnada, según lo previsto en el art. 69 del CPT Y SS modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

VI. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se reduce a determinar si se configuró la figura jurídica de sustitución patronal entre la empresa EMPONORTE en liquidación y el Municipio de Ocaña, con el fin de establecer si éste último, tiene la obligación de asumir el pago de la pensión sanción percibida por los demandantes.

Previo a resolver el objeto de la litis, se hace pertinente señalar, que esta Sala en auto del 17 de octubre de 2019, decidió declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado el 10 de octubre de 2017 inclusive, por indebida integración del litis consorte, dejando claro igualmente, que las pruebas allegadas por las partes e incorporadas al plenario tienen validez de conformidad con lo expresado en el inciso 2º del artículo 138 del C.G. del P.

Así las cosas, esta Sala ACLARA que, la pretensión principal se fundamenta en que según los hechos 1 y 2 de la demanda, los demandantes NOEL JESÚS LINDARTE CORONEL, SANTANA MORENO GALLO y EDDY YOLANDA ORTÍZ CARRILLO gozan de pensión sanción reconocida por la empresa EMPONORTE a través de orden judicial proferida por el Juzgado Único Laboral de Ocaña y Juzgado Primero Laboral de Circuito de Cúcuta,

sin embargo, dentro del caudal probatorio allegado al expediente, no fueron aportadas las respectivas sentencias judiciales ni las resoluciones proferidas por la empresa, además, el ente territorial demandado arguye no constarle los hechos mencionados; por esta razón, la Juez A quo en la decisión nulitada sin reprochar la evidente negligencia de la apoderada judicial de los demandante, en la previo al CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA decidió INCORPORAR al expediente la documental encontrada al verificar el sistema SIGLO XXI respecto de los procesos que adelantaron los accionantes EDDY YOLANDA ORTIZ CARRILLO y SANTANA MORENO GALLO para el reconocimiento de la pensión sanción con EMPONORTE S.A, en donde consta el resultado de la decisión emitida por los despachos de conocimiento.

Igualmente incorporó, las certificaciones expedidas por la secretaria de ese Juzgado que dan cuenta de la existencia de otro proceso instaurado por la señora EDDY YOLANDA ORTIZ CARRILLO, y la sentencia de segunda instancia que confirmó la absolución en el proceso 2012-00032 que se instauró contra EMPONORTE S.A EN LIQUIDACIÓN por la señora EDDY YOLANDA ORTIZ CARRILLO para obtener la pensión sanción.

A lo anterior y en una nueva búsqueda realizada en los archivos de esta Sala, se logró ratificar las pruebas incorporadas y de las cuales no existió objeción alguna por las partes, encontrándose la sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal el día 3 de octubre de 2012, dentro del proceso ordinario de radicado No. 2012-00032 con partida del tribunal No. 14.746 MP Dr. Félix María Galvis, al surtir el grado jurisdiccional de consulta, se CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta quien resolvió ABSOLVER a EMPONORTE en liquidación del reconocimiento de la pensión sanción a favor de la señora Ortiz Carrillo; en consecuencia, se demostró que la actora EDDY YOLANDA ORTIZ CARRILLO no goza de pensión sanción como lo aseguró en el libelo demandatorio, por lo que, se determinará la falta de legitimación en la causa por activa al constatar que las decisiones judiciales habían sido desfavorables para el reconocimiento de la pensión sanción.

En consideración a lo expuesto, la Sala estudiará las pretensiones respecto a los demandantes en calidad de pensionados NOEL DE JESÚS LINDARTE CORONEL y SANTANA MORENO GALLO tal como se verificó en las pruebas incorporadas (PDF06).

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el Juez A quo decidió absolver al ente territorial demandado bajo de no encontrar configurada la figura de sustitución patronal entre EMPONORTE en liquidación y el Municipio de Ocaña, razón por la que, se procederá a estudiar el caudal probatorio aportado, no sin antes rememorar el concepto jurídico de SUSTITUCION PATRONAL.

Sustitución Patronal-Normatividad y Jurisprudencia.

Al respecto, los arts. 67-70 del CST señalan que la sustitución patronal se genera cuando hay un cambio de persona, natural o jurídica del empleador,

por cualquier causa o circunstancia, en la medida en que subsistan la identidad del establecimiento, o sea, que no cambie el eje de sus actividades.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado como criterio jurisprudencial, recientemente en Sentencia SL-1943 del 17 de febrero de 2016, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ que:

“...la institución de la sustitución patronal tiene por fin amparar al trabajador contra una imprevista e intempestiva extinción del contrato producida por el cambio de un patrono por otro, cualquiera que sea la causa, ya se trate de mutación de dominio (permuta, venta, cesión, traspaso, sucesión por causa de muerte), enajenación del goce (arrendamiento, alquiler, etc.), alteración de la administración, modificación en la sociedad, transformación o fusión de ésta, liquidación o cualquier otra causa. Por consiguiente, cuando existe o media la sustitución patronal, los contratos de trabajo no se extinguen, son los mismos y deben continuar con el nuevo patrono.”

Agregando el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción que *“...para que se produzca el fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan tres condiciones, a saber: a) el cambio de un patrono por otro; b) la continuidad de la empresa y c) la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo”*

A partir de las preceptivas mostradas, se tiene, que el fin de la sustitución patronal, no es otro que proteger al trabajador de la imprevista e intempestiva extinción de su contrato de trabajo, causada por el cambio de un empleador a otro, cualquiera que sea su causa.

A la luz del numeral 3º del art. 69 del CST frente a las pensiones causadas a cargo del antiguo empleador en vigencia de la relación laboral con el mismo, cuyas mesadas se hagan exigibles luego de la sustitución, se establece que éstas deben ser pagadas por el nuevo empleador, pero la obligación es del anterior, por lo que, cabe la posibilidad de repetir contra el anterior empleador.

Al punto, en sentencia del 28 de julio de 2009, radicación 32.859, la Sala sostuvo:

“En lo que respecta al reconocimiento de las mesadas pensionales del actor con posterioridad a la sustitución, la Sala sigue lo ya enseñado en sentencia del 25 de mayo de 1999, expediente 11803, y más recientemente en sentencia del 31 de mayo de 2006, radicación 28335. En la primera providencia se dijo, que:

“(...) En tratándose de la sustitución de empleador las pensiones de jubilación tienen regulación especial. La locución “nuevo patrono” que se emplea en el ordinal tercero del artículo 69 no puede entenderse en sana lógica referida de manera restringida a quienes al momento de la sustitución tienen la calidad de trabajadores, sino que es obvio que por su indiscutible sentido proteccionista y por la referencia normativa expresa, comprende a los jubilados, así estos como es lógico se hayan retirado de la empresa, pues de lo contrario sería muy fácil desconocer impunemente los derechos de jubilación exigibles después de la enajenación o del negocio jurídico que origina la sustitución, contrariando el propósito de la norma que es su justa e inequívoca salvaguarda, sin perjuicio eso sí de que el nuevo empleador pueda repetir contra el antiguo”.

En esa medida, cabe recordarse que entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*.

Bajo este panorama, se tiene que los demandantes NOEL DE JESÚS LINDARTE CORONEL y SANTANA MORENO GALLO, aportaron las siguientes pruebas:

1. Convención colectiva vigente 1989-1990 sin constancia de depósito (fls.14-27 cdo ppal. PDF01 Fl. 23-36).
2. Escritura pública No. 292 de fecha 27 de febrero de 2015 (folios 28-34, PDF01 fls.37-43) donde se constata la venta de un inmueble ubicado en la Vereda EL TRAPICHE en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, donde se ubica la infraestructura para el tratamiento de agua potable para la ciudad de Ocaña y el comprador es el ente territorial y el vendedor es EMPONORTE en liquidación, sobre este documento reposa en el art. 6º la siguiente anotación: *“...los dineros a recibir se destinan a la cancelación de lo adeudado por concepto de mesadas pensionales acumuladas a la fecha...”*
3. A folios 35 al 45 del cuaderno principal (PDF01 fls.44-54), se allegó fotocopia poco legible del Acta No. 01 fechada el 24 de julio de 1989 suscrita por la Asamblea Extraordinaria de Socios Accionistas de EMPONORTE S.A., por el cual se declara la disolución de la sociedad por decisión de sus socios y se procede a iniciar la liquidación.

Análisis del caso concreto

Al realizar una valoración de las pruebas allegadas junto con la normatividad aplicable y la jurisprudencia imperante sobre la materia, concluye la Sala, en armonía a lo señalado por el juzgador de primer nivel, que en el presente caso no se configuró el fenómeno de la sustitución patronal pretendida por los demandantes, ante la inexistencia de los presupuestos exigidos para ello, *“...a) el cambio de un patrono por otro; b) la continuidad de la empresa y c) la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo.”*.

Ello resulta en la falta de acreditación por parte de los demandantes, en demostrar el cambio de un patrono -empleador- por otro, siendo este un requisito imprescindible para abordar el estudio de los demás elementos configurativos de la sustitución patronal pedida.

En efecto, del acervo probatorio únicamente logra extraerse que Emponorte S.A. -En liquidación- cuyo objeto social no es otro que *“el estudio, diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento de los sistemas*

destinados a los servicios de acueducto y alcantarillados, mataderos, aseo público y plazas de mercado y liquidar, distribuir, cobrar y recaudar la contribución de valorización, por las obras que ejecuta en las localidades vinculadas a la empresa pertenecientes al Departamento de Norte de Santander”, a través de la escritura pública No. 292 del 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, enajenó al Municipio de Ocaña un predio rural donde se ubica la infraestructura para el tratamiento de agua potable para la localidad de Ocaña. Situación fáctica que no configura la sustitución patronal alegada, en la medida en que, de este convenio no es posible colegir que se transfirió el dominio de la planta de tratamiento de agua potable y menos la transferencia de la actividad empresarial del vendedor al ente territorial con la finalidad de que este siguiera ejecutando la misma. Valga decir, no se transfirió ni resultó tampoco probado que el municipio haya asumido la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

Tampoco está probado que el ente territorial haya asumido la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado. Esto más allá de que como se sostiene sea el accionista mayoritario. Frente a las acotaciones relativas a la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, no es viable descender a su estudio, en la medida en que, al no superarse el primer requisito normativo, se derruyen de entrada las súplicas elevadas.

Lo anterior, fue estudiado por esta Sala en en sentencia del 5 de agosto de 2022 del proceso radicado 54-498-31-05-001-2016-00243-02 (M.P. ELVER NARANJO), promovido por Leonor Caicedo Grimaldo, Eloina Ortega Balaguera, Nubia Esperanza Gamboa y Eduardo Augusto Rincón contra los mismos demandados, por idénticas pretensiones y fundamentos de hecho; en la que se negó la procedibilidad de la sustitución pensional.

Argumentos que, son aplicables por uniformidad de hechos, pruebas y pretensiones en este caso, por lo que, se CONFIRMARÁ en esta instancia, la sentencia consultada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito Ocaña el 21 de abril de 2022, conforme se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

No se condenará en costas procesales al surtirse el grado jurisdiccional de consulta que opera por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la sentencia consultada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito Ocaña el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta que opera por ministerio de la Ley.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

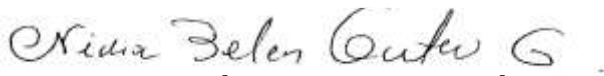
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA